



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNANDEZ HOYOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S EN C. y GLORIA INES PARRADO RUIZ
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2018 00238-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C. contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto del 13 de noviembre de 2019, dispuso no admitir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada Sociedad PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C., (folios 295 y 296) y negar la acumulación de procesos, el cual fue notificado a través de anotación de estado electrónico No. 53 de fecha 14 de noviembre de 2019.

Frente al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 estipula que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí determinados.

El artículo citado, dispone:

"...Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De la lectura de la norma transcrita se observa que el numeral 7º señala como apelable el auto que niega la intervención de terceros; por lo que se concederá en el efecto suspensivo para ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (fols. 298 y 299) contra el auto del 13 de noviembre de 2019¹, en cuanto a la decisión de negar la intervención de terceros, en este caso, del llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto **suspensivo** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C., contra el auto del 13 de noviembre de 2019, en lo concerniente a la no admisión del llamamiento en garantía, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Magistrados del **Tribunal Administrativo del Meta**, para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
Se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>07</u> del 12 de FEBRERO de 2020.		
LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito		

¹ Visible a folios 295 y 296 del expediente.